

Responsabilidad del Estado por fallas en el servicio notarial

State responsibility for faults in the notarial service

Claudia Milena Villa Porto¹

RECIBIDO: 11-10-2017

ACEPTADO: 19-11-2017

Resumen

Este artículo aborda la responsabilidad extracontractual del Estado por fallas en el servicio notarial, tomando como punto de partida su definición doctrinal, desde el criterio orgánico y funcional del Derecho Administrativo. Posteriormente se desarrolla el marco legal de esta actividad, a fin de establecer los conceptos necesarios que sirven de base para determinar los elementos que la constituyen. La teleología de este artículo investigativo tiende a analizar y determinar la configuración de lo mencionado anteriormente, estudiando algunas situaciones en las que se ha declarado la responsabilidad estatal, ante las demandas que han interpuesto ciudadanos que han visto afectados sus intereses por ello, tomando como punto de partida la doctrina y jurisprudencia desarrollada al respecto. Finalmente se analizan sentencias relevantes en la materia proferidas por el Consejo de Estado, a fin de construir una línea jurisprudencial, labor que resulta básica e instructiva para abogados y ciudadanos interesados en obtener conocimiento del tema y profundizarlos.

Palabras clave: responsabilidad, servicio, daño, omisión, falla, reparación, notario, administración, jurisprudencia.

Abstract

This article is about of State responsibility, generated by failures of the notary service; taking as starting point, its definition from the organic and functional criterion, administrative law. Subsequently the legal framework of this activity is developed, in order to establish the necessary concepts when determining the elements that constitute it. Teleology of this investigative article, consists of determine and analyzing the configuration of the State's non contractual liability, for failure in the notarial service, studying some situations in which state responsibility, has been declared to the demands that have been brought by citizens who have been affected their interests for this, taking as a starting point the doctrine and jurisprudence develops in this respect. Finally, the various judgments handed down by the Council of State are analyzed in order to build a line of case law, a task that is basic and instructive for lawyers and citizens interested in gaining knowledge of and deepening the subject.

Keywords: responsibility, service, damage, omission, failure, repair, notary, administration, jurisprudence.

¹ Abogada Especialista en derecho administrativo y magister en derecho.
cvillaporto@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La descentralización es un concepto de organización aplicado en el ámbito administrativo, cuya finalidad propende por asignar funciones entre la administración ejercida por el Estado a través de sus dependencias territoriales o entes que desempeñan labores especializadas netamente públicas. Dentro de este concepto, encontramos la descentralización por colaboración, que legalmente faculta a los particulares a asumir la prestación de servicios, cuando la administración no desea asumirlos o no está en capacidad para hacerlo, ante la ausencia del personal especializado para ello.

En línea con lo anterior resulta preciso establecer –a manera de ejemplo de esta figura conceptual– que la descentralización por colaboración constituye el medio idóneo para otorgar actividades públicas al sector privado, caso que se observa en el servicio notarial, génesis del objeto de estudio en este trabajo.

De otra parte, la función notarial se encuentra sometida al control, vigilancia y orientación de la Superintendencia de Notariado y Registro, ente que se caracteriza por ser descentralizado; además, posee personería jurídica, es autónomo en su organización y manejo interno, así como en el ámbito financiero y patrimonial. Pertenece al Ministerio de Justicia y del Derecho; finalmente se encarga de organizar, administrar, vigilar y controlar las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, garantizando de esa manera la protección de la fe pública, seguridad jurídica y manejo del servicio público registral inmobiliario, para que se desarrollen conforme al marco legal establecido y bajo los principios que rigen esta actividad, a saber: eficiencia, eficacia y efectividad (Decreto 2723 de 2014).

En el anterior orden de ideas, esta entidad regula la actividad notarial como garantía de cumplimiento de este servicio público descentralizado por colaboración.

Aunado a lo expuesto, tenemos complementariamente la actividad registral que perfecciona el título de propiedad y revela el estado actual de los bienes materia de comercio y adquisición en Colombia.

En tal medida, analizando la responsabilidad estatal como aquella en la que el Estado responde por los hechos, acciones u omisiones realizados por sus

agentes cuya consecuencia genera un daño antijurídico a los particulares; una de esas actividades sujetas a análisis de responsabilidad es la supervisión y vigilancia sobre la actividad notarial y registral.

En línea con lo expuesto de presentarse falla en sus fines y eficiencia, puede generar responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio notarial, generando la posibilidad de demandar por parte del particular que pretenda el resarcimiento de los presuntos perjuicios que se le causen, motivo por el cual se realiza un estudio doctrinal y jurisprudencial que determine a lo largo del tiempo ¿cómo se configura la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio notarial en Colombia.

ALCANCE Y ESTRUCTURA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL ESTADO COLOMBIANO

La noción de responsabilidad del Estado colombiano está consagrada en el artículo 90 constitucional, precepto que consigna la cláusula general de responsabilidad del Estado estableciendo:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Ante la imposición de condena al Estado, donde se establezca el deber de reparar patrimonialmente uno de tales daños, en consecuencia de conducta dolosa o gravemente culposa, materializada a través de uno de sus agentes, cuenta con la posibilidad de repetir contra éste. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Imputar o atribuir ese daño es un proceso, cuya teleología apunta a determinar la responsabilidad por la lesión o afectación que representa (Gil, 2013a).

Acorde a lo anterior, se observa el carácter esencial del daño, base en la que se erige la responsabilidad extracontractual del Estado, que a su vez se encuentra constituida por dos elementos a saber: i) La configuración de un daño antijurídico, ii) La imputación del mismo a la administración.

Frente al primero de los elementos debe resaltarse que legalmente no se establece su conceptualización, circunstancia que torna imperativo analizar su alcance en la actualidad.

En línea con lo anterior, se tomará como base el criterio establecido en la doctrina española por Leguina, para determinar que un daño se considera antijurídico cuando quien lo padece no esté obligado por disposición legal a soportar la lesión del bien jurídico tutelado por la norma jurídica (Gil, 2013b).

En relación al segundo elemento, se predica su configuración una vez causado un daño antijurídico por parte del Estado mediante uno de sus agentes, bienes, etc., este debe responder indemnizando a la víctima correspondiente, dado que como administrados la expectativa del aparato gubernamental es la de legitimidad y confianza legítima.

En línea con lo anterior, la génesis de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra constituido por el daño antijurídico, no por la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo, sino porque quien lo padece no tiene la carga legal de soportarlo, motivo que genera su indemnización (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 19388, 2011).

Para el tratadista colombiano Wilson Ruiz Orejuela (2016), dentro de los sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado se destacan dos grandes grupos que a su vez poseen otras subdivisiones a saber:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA O FALLA EN EL SERVICIO	RESPONSABILIDAD OBJETIVA
<ul style="list-style-type: none"> • Por retardo. • Por omisión. • Por defectuoso funcionamiento de la administración. • Probada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Daño especial. • Riesgo excepcional. • Ocupación de Inmuebles. • Acción de in rem verso

Fuente: Elaboración propia

Dentro del presente aparte se abordarán las modalidades del primer grupo toda vez que incide de manera directa en el objeto de la presente investigación. Bajo la primera premisa consistente en que la actividad notarial y de supervisión de la actividad notarial no desprenderá nunca una responsabilidad objetiva por parte del ente público.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA O FALLA EN EL SERVICIO

En términos generales, la responsabilidad subjetiva como régimen de imputación consiste en todas aquellas irregularidades en el funcionamiento del aparato estatal que generan un daño antijurídico a los particulares, en

el cual predomina la culpa de la administración ya sea por excederse en sus funciones, cumplir de manera tardía sus deberes, obligaciones llevadas a cabo defectuosamente o simple y puro incumplimiento de las mismas por parte del Estado.

Realizando un parangón frente al Derecho Español se determina la igualdad del criterio de las bases de la responsabilidad objeto de estudio, al contemplar que el fin principal de la Ley propende por proteger y garantizar el patrimonio de la víctima, particularmente ante el daño no deseado e inmerecido, padecido por esta como consecuencia de la acción administrativa (García & Fernández, 2000).

La falla en el servicio no solo se presenta cuando la prestación del mismo esté consagrada en la ley o los estatutos, jurisprudencialmente se ha establecido que la obligación de la administración no solo se presenta en los asuntos dispuestos en la Ley o en reglamentos, aparte de lo anterior también se configura cuando la administración toma un servicio o lo estructura; igualmente acontece cuando la función desplegada se encuentra inmersa en las que el Estado debe ejercer (Bravo, 2015).

Sea preciso destacar lo expuesto por el honorable Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 7 de abril de 2011, Expediente No. 20750:

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.

En esa oportunidad el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo señaló que el retardo ocurre ante la actuación tardía de la administración, a su vez la irregularidad debe entenderse como la prestación distinta del servicio a la forma en que se realiza normalmente conforme a las disposiciones normativas, reglamentarias, que lo rigen; deviene ineficaz cuando la prestación del servicio es ineficaz, carente de diligencia, conforme al presupuesto normativo. Finalmente, la omisión del mismo se presenta cuando se desamparan los ciudadanos ante el deber legalmente establecido de actuación por parte de la Administración, bien sea porque no presta el servicio, o simplemente no actúa.

De lo expuesto, surge la necesidad de discriminar y explicar cada una de las formas que configuran la falla del servicio, objetivo que es posible materializar de mano de la jurisprudencia y doctrina que rige la materia; la relevancia de lo anterior radica en que poseen connotaciones distintas como consecuencia del régimen integral de estructura del régimen de imputación.

Falla por retardo

Valga resaltar que no todo retardo puede llegar a causar un daño antijurídico, puesto que si bien algunos de ellos resultan justificados, eventualmente pueden generar un incumplimiento de obligaciones por parte del Estado en la oportunidad que legal o convencionalmente tienen para ser desarrolladas, dado que no son ejercidas en la oportunidad legal o convencional para desarrollarlas. Existen otros tipos de retardos que además de la falta de excusa fidedigna, requieren la concurrencia de elementos que configuran el verdadero daño antijurídico que en suma podría constituir causal de imputación de responsabilidad.

Consecuente a lo anterior, aunque el daño llegue a ser concomitante al retardo no siempre proviene de este, resultando imprescindible entrar a demostrar la existencia del nexo causal del perjuicio irrogado por el retraso en la ejecución de la obligación.

Un ejemplo claro de lo anterior se observa en la pérdida de mercancía en los almacenes de depósito de la Dirección General de Aduanas, asimilando a que la misma se extravió bajo custodia de la entidad, circunstancia que imposibilitó su devolución, lo que generó la censura de la actuación desplegada por la administración (Gil, 2013).

En esa oportunidad la máxima autoridad de cierre en la jurisdicción administrativa sentenció el 19 de septiembre de 2011, Exp. No. 21600, lo siguiente:

(...) Considera la Sala que (...) la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es patrimonialmente responsable del daño sufrido por el señor Víctor Manuel Cerón Triviño, por la pérdida de los repuesto del vehículo de placa FC-6328, porque dichos repuestos fueron sustraídos mientras el vehículo estaba depositado en el Fondo Rotatorio de la Aduana Nacional.

Falla por omisión

Se denomina falla por omisión a la falta total de funcionamiento o acción estatal en las obligaciones legales, constitucionales y reglamentariamente establecidas a su cargo, causando detrimento a los asociados; de igual manera generando daño que se origina como consecuencia de la negligencia injustificada.

En torno a este tipo de fallas resulta necesario además demostrar que fue solicitado el amparo, acreditar que dicha protección no fue otorgada. El establecimiento de la falla depende en cada caso del subjetivo grado de convencimiento al que llegue el juzgador respecto de los circunstanciales, en que se materializaron los supuestos fácticos; igualmente en determinar los recursos a disposición de la administración a fin de suministrar el servicio, ello para denotar que la falla se configuró, de manera inexcusable, bajo el paradigma que nadie es obligado a lo imposible (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de octubre de 1990 expediente 5737, CP Gustavo de Greiff Restrepo).

Falla por el funcionamiento irregular de la administración

Se entiende por defectuoso o irregular funcionamiento de la administración todo daño provocado por la mala *praxis* de un servicio suministrado por el Estado, por ejemplo cuando un carro es desvalijado bajo la custodia de un parqueadero estatal o se deteriora por humedad bajo la misma circunstancia. (Ruiz, 2016). La particularidad de este tipo de responsabilidad radica que en principio el Estado sí cumple con su obligación, sin embargo, la misma se presenta de manera irregular.

De igual forma puede equipararse esta modalidad de falla a la ejecución de delitos por agentes del Estado, ejemplo claro se tiene cuando se presenta la violación de una menor dentro de una estación de policía a manos de sus efectivos.

Cuando la Administración ostenta el deber jurídico de evitar un resultado lesivo, tiene la posición de garante frente a la víctima, por consiguiente de llegarse a materializarse el daño, resultaría imputable a la primera, ante incumplimiento de dicho deber (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Exp. No. 38738).

En otro aparte de la Jurisprudencia citada, se precisa que si bien el Estado está ligado legalmente a la protección y garantía de los derechos humanos y/o fundamentales, ante una amplia concepción de la posición de garante, se requiere para establecer la imputación que: i) el obligado no imposibilita el resultado lesivo, siempre que ii) se encuentre en capacidad para ello.

Lo anterior permite sostener que en principio la falla del servicio generada como consecuencia de la transgresión de las obligaciones a cargo del Estado, requiere del análisis particular de cada caso sometido a juicio, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la configuración del daño reclamado, a fin de establecer el grado de previsibilidad, y los mecanismos a su disposición para contrarrestarlos.

Falla probada

Conforme a la literalidad del concepto, la falla probada constituye el régimen más tradicional de atribución de responsabilidad estatal, debido a que es la comprobación de los perjuicios sufridos por parte del interesado con ocasión de una actividad estatal.

Se dice que se configura falla probada cuando convergen los tres elementos propios de todo régimen de responsabilidad:

1. Falla o falta.
2. Daño.
3. Nexo de causalidad.

La falla ocurre cuando el Estado presta un servicio de manera irregular o no se presta, cuando se hace ineficientemente, o de manera retardada, nótese que la misma no proviene de actos o contratos, sino que obedece a formas distintas de la manifestación de la voluntad del Estado.

Por su parte el daño o perjuicio es el menoscabo, detrimento que se produce al interés de los administrados; tal concepto puede abarcar derechos patrimoniales o extrapatrimoniales.

Finalmente, el nexo de causalidad es la relación conexas que se presenta entre la falla ocasionada por el Estado y el daño generado al administrado.

Reiterando lo expuesto inicialmente, la génesis de la responsabilidad por parte del Estado lo constituye el artículo 90 de la Carta Mayor, motivo por el cual guarda relación con la protección del bien jurídico a tutelar que no es otro que el interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial de los ciudadanos.

Aunque legalmente no se encuentra establecida la definición de daño antijurídico, dicho concepto versa sobre la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que quien lo soporta no está obligado a ello, precisamente porque carece de justificación determinada por la ley o el derecho, así lo indicó al máximo órgano de cierre de la jurisdicción administrativa a través de providencia del día 16 de marzo del año 2016.

Acorde a lo anterior el quebrantamiento a un interés jurídico legítimo, supera el concepto tradicional de entenderlo como lesión a un derecho subjetivo, circunstancia que permite a quienes resulten afectados reclamar el resarcimiento del perjuicio causado sin la imprescindible demostración de la lesión del derecho subjetivo (Gil, 2011).

Como corolario de lo expuesto, es viable afirmar que las fallas en el servicio notarial y las emanadas de la función de vigilancia, se enmarcan en el sistema de la responsabilidad subjetiva de la falla en el servicio, dados los presupuestos exigidos jurisprudencial y doctrinalmente para ello, toda vez que obedece en principio a la descentralización por colaboración; por ello no podría predicarse de forma automática una responsabilidad objetiva, dado que la actividad de descentralización no supone un peligro o riesgo excepcional para el Estado, puesto que no es otra cosa que la respuesta a la demanda de servicios que los administrados llevan a cabo con ocasión de algunos requerimientos que se le presentan dentro de la exigibilidad de la integralidad del Estado de Derecho.

DIVERSOS TIPOS DE IRREGULARIDADES CONSTITUTIVAS DE FALLA DEL SERVICIO NOTARIAL

Antes de realizar el estudio pertinente en torno al servicio notarial y los tipos de irregularidades constitutivas de falla en el servicio, se procederá a estudiar el concepto descentralización administrativa, por ser el pilar en que se encuentra fundamentado.

El artículo 7 consagrado en la Ley 489 de 1998 indica respecto a la descentralización administrativa que el Gobierno será riguroso frente al cuidado en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que la rigen, así como de la autonomía de los entes territoriales, motivo por el que debe procurar desarrollar disposiciones y regulación normativa para la asignación de competencias entre los múltiples niveles de la administración, atendiendo en el mayor grado factible al criterio de que la prestación de los servicios le corresponda al ente público territorial correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio del dominio administrativo que los funcionarios regionales de estas entidades posean, en el ejercicio efectivo de facultad: presupuestal, de organización del gasto, contratación, nombramientos, formulación de anteproyecto de presupuesto anual de entidad correspondiente, para la región en la que ejercitan su función.

En términos sencillos la descentralización administrativa es concebida en la atribución de facultades de la administración por parte del Poder Central que obedece a la necesidad de brindar satisfacción a las ideas democráticas tendientes a obtener la mayor eficacia de la gestión de los intereses locales. (Santos, 2012).

En vista de lo anterior se afirma que la descentralización es un principio organizacional, cuyo objetivo consiste en la asignación de funciones entre el centro de impulsión político administrativo central y los entes o dependencias territoriales que desempeñan labores especializadas, cuando la administración estatal no ostenta la prestación de algunos servicios, por la complejidad ante el conocimiento específico requerido, del cual carecen los funcionarios políticos y empleados administrativos de carrera, razón por la cual existe la posibilidad por determinación legal de que se autorice a los particulares o entes privados con el fin de realizar la actividad respectiva, evento que se conoce dentro del Derecho Administrativo con el nombre de descentralización por colaboración.

Tomando como punto de partida el artículo 210 de la Constitución Nacional, se observa que los particulares pueden desempeñar funciones administrativas de acuerdo al condicionado legalmente establecido, a su vez el artículo 365 *ibídem*, trata el fin social del Estado y los servicios públicos, como un deber

por parte del Estado de garantizar una prestación adecuada a la totalidad de las personas que residen en el país.

Con el fin de reforzar el concepto estudiado, valga recordar la postura de la Jurisprudencia Constitucional que al respecto, determina el origen de la descentralización por colaboración, la complejidad y acrecentamiento de las actividades que la organización política debe cumplir actualmente, problemática que ha generado la vinculación progresiva del sector privado o particular a la materialización de labores que anteriormente correspondían al Estado (Sentencia C-181 del 10 de abril de 1997. Expediente: D-1450, CP. Fabio Morón Díaz).

De manera concreta esa misma corporación en Sentencia C-909 de 2007 indicó:

En la descentralización por colaboración, una entidad privada, en principio se genera y organiza, por la manifestación de voluntad de particulares con la finalidad de cumplir el objeto social o fin lucrativo perseguido, en razón del conocimiento y la experiencia que ostenta, resulta investida por ley para ejercitar funciones públicas delimitadas, bajo el entendido que su cumplimiento es más eficiente en su titularidad que en el de una entidad estatal. Siendo la misma ley la reguladora de la totalidad de aspectos relacionados con las características de la función asignada, sustentándose jurídicamente en el inciso 4 del artículo 116 de la norma de normas, que a su vez indica que los particulares pueden transitoriamente revestirse de la función de administrar justicia, como en el caso de los jurados en las causas criminales, conciliadores, o árbitros habilitados para emitir fallos en derecho o en equidad, en los términos establecidos por la ley. (Corte Constitucional de Colombia, 2007. Sentencia C-909)

Para el presente caso, a manera de ejemplificar la descentralización por colaboración, entendiendo el citado concepto como el medio a través del cual se transfieren actividades de carácter público para ser ejercidas por el sector privado, la función pública de carácter notariales, aquella que legalmente se define de la siguiente manera:

La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, que cuenta con personería jurídica, administrativamente autónoma, igualmente de forma financiera y patrimonial,

se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Denota como objetivo orientar, inspeccionar, vigilar y controlar los servicios públicos suministrados por los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, ello a fin de garantizar la seguridad de la fe pública, igualmente asegurar jurídica y administrativamente el servicio público registral inmobiliario, para que sean ejercidos de acuerdo a la ley y bajo la orientación de los principios de eficiencia, eficacia y efectividad. (Decreto 2723, 2014)

Acorde a lo expuesto se afirma que la Superintendencia de Notariado y Registro, cumple la función de regular a nivel nacional la actividad notarial para garantizar que su carácter de ente privado no soslaye sus obligaciones de servicio público descentralizado por colaboración. Aunado a lo anterior tenemos la actividad registral que perfecciona el título de propiedad y revela el estado actual de cosas de los bienes materia de comercio y adquisición en Colombia, siendo ello de gran importancia debido a que brinda seguridad a los negocios jurídicos donde se ven inmersos bienes inmuebles.

Respecto al registro de bienes diferentes a los inmuebles como automóviles, aviones, naves, etc., es llevado por entidades netamente públicas pero que dependen de la actividad notarial, lo que conecta todas estas entidades de registro con su función de colaboración.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

La Ley 29 de 1973, en su artículo primero dispone que la función notarial implica el ejercicio de brindar fe pública. Por su parte la jurisprudencia Constitucional colombiana se ha referido al respecto indicando que los notarios no se catalogan como servidores públicos, pese a que desempeñen función de impartir fe pública de los actos sometidos a su intervención, debido a que son particulares que permanentemente ejercen función en aplicación de la figura administrativa de descentralización por colaboración (Corte Constitucional Colombiana, 2001, Sentencia C-1212).

Conforme a lo anterior, ha sido esa misma Corporación quien ha decantado algunos elementos distintivos propios de la función notarial, a saber:

- Constituye servicio público.
- De carácter testimonial.

- Prepara la ejecución de función pública,
- Generalmente ejecutada por particulares, efectivizado por el principio de descentralización por colaboración.
- A quienes se les brinda la calidad de autoridades (Corte Constitucional de Colombia, 2000; Sentencia C-1508, y Sentencia C-1212 de 2001).

Así las cosas, el Estado se apoya de los particulares para que realicen algunas de sus funciones, bajo ciertas especificaciones, de manera particular regulando, controlando, vigilando, y orientando pese a que la función administrativa sigue en titularidad del ente público, quien determinará las directrices para su *praxis* (Ley 489, 1998, Art. 110); de esta manera propende por garantizar la ejecución eficiente de los servicios públicos motivo por el cual el Decreto 302 de 2004, estipula como obligación de la Superintendencia de Notariado y Registro materializar el cumplimiento de los verbos rectores señalados anteriormente, fijando estándares de calidad para ello.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha tratado el carácter jurídico de la labor notarial en los siguientes términos:

El servicio notarial además de constituirse como servicio público es el desarrollo de la función pública en sí misma, en consecuencia la litis objeto de pronunciamiento deja de lado la mayor parte de su fundamentación, toda vez que los cargos del actor se erigen en gran medida en afirmar que el notariado no constituye la ejecución de una función pública, por tratarse de un servicio público. En consecuencia, la Corte no encontró sustento alguno de la acusación realizada por el demandante contra la expresión "en el ejercicio de sus funciones" contemplada en la Ley 19 de 1973, artículo primero, sosteniéndose en su afirmación al indicar que los notarios ejercen funciones públicas. (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-863)

En consecuencia, en uso de las libertades conferidas en la Constitución, el Legislador determina la competencia y reglamentación del servicio notarial y registral, a su vez establece la denominación y régimen laboral de sus empleados, motivo por el cual puede atribuir la prestación de dicha función a particulares, quienes a su vez estarán sujetos a los controles disciplinarios y administrativos, a fin de materializar el cumplimiento en mayor grado de optimación de la función pública encomendada.

En suma, a manera de colusión fundamentado en el estudio legal y jurisprudencial que precede, no queda duda alguna que el notario ejecuta un servicio público y desempeña una función pública, en cumplimiento de la descentralización por colaboración, pese a no estar catalogado como agente estatal; de igual forma tampoco se encuentra vinculado a la rama ejecutiva, sin embargo, el servicio que dependencia atiende a los principios rectores del servicio público, a saber: i) eficiencia, ii) eficacia, iii) economía, iv) celeridad, v) transparencia, vi) moralidad; lo anterior conforme a la disposición del Art. 209 de la Constitución Política colombiana.

Lo anterior establece que son totalmente válidos y necesarios los controles y vigilancias especiales que se le impongan a esta actividad, sujetando al privado a un régimen de responsabilidad propio del derecho administrativo, lo que nos hace dirigirnos al artículo 189 *ibídem*, en su numeral 22 cuando puntualiza como obligación del Presidente de la República de Colombia inspeccionar y vigilar los servicios públicos, y como ya se determinó la actividad notarial es un servicio de estas características aunado al ejercicio de una función administrativa. Lo anterior nos lleva a tocar el tema relacionado con la supervisión del sistema de notariado del país a través del órgano competente.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Al remitirse al contenido del Decreto 2723 de 2014, que modificó estructuralmente la Superintendencia de Notariado y Registro, indica que se trata de un ente descentralizado, técnico, que posee personería jurídica, autónoma de forma administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (Arts. 1 y 2).

Así mismo su objetivo propende orientar, inspeccionar, vigilar y controlar la prestación de servicio público por parte de los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, organizando, administrando, sosteniendo, vigilando y controlando a su vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar la protección de la fe pública, seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, a fin de ser ejercidos conforme a las disposiciones legales en consonancia a los principios que rigen la función pública a saber: i) eficiencia, ii) eficacia, iii) efectividad (Decreto 2723 de 2014, Art. 4).

Desde la perspectiva de la Corte Constitucional colombiana la Superintendencia de Notariado y Registro ejerce funciones regladas en el ordenamiento jurídico que poseen unas características especialísimas, como se detalla a continuación:

- Inspección, relacionada con la facultad de solicitar y/o verificar información en poder de las entidades controladas.
- Vigilancia, que atiende al seguimiento y valoración de las labores ejercidas por la autoridad vigilada.
- Control en sentido literal versa sobre la facultad del ente que se ejerce a través de imposición de los correctivos, que en algunos casos tienden a producir la revocatoria de la decisión del controlado con las sanciones que acarrea la conducta desplegada (Corte Constitucional de Colombia, 2012. Sentencia C-570).

En vista de lo anterior puede afirmarse que si el objetivo principal de la inspección y vigilancia consiste en detectar cualquier irregularidad en el suministro de un determinado servicio, indicando de manera diáfana que cuando se presentan fallas en el servicio correspondiente, de naturaleza ostensible como las planteadas en la parte inicial de este documento, es plausible afirmar que se presentaron en la inspección llevada a cabo por el organismo correspondiente, lo que eventualmente generaría una responsabilidad estatal.

ALGUNAS IRREGULARIDADES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN EL SUMINISTRO Y VIGILANCIA DEL SERVICIO NOTARIAL

Como se analizó en el objetivo anterior, la falla en el servicio puede presentarse cuando se cometen delitos o conductas reprochables a nivel penal o disciplinario, por lo que es prudente efectuar el enfoque en estos regímenes para constatar las posibles irregularidades que esta actividad puede conllevar.

Así las cosas se tiene que el artículo 25 de la Ley 599 de 2000 establece que se incurre en esta conducta punible por acción o por omisión, circunstancia que se presenta cuando la persona que tuviese el deber jurídico de impedir el tipo descrito en la norma, no lo hace encontrándose en posibilidad de actuar, quedando sujeto a la pena contemplada en la norma penal.

En consecuencia, para la configuración del tipo penal establecido en la norma en cita es imprescindible que el sujeto activo en este caso sea un agente que tenga a cargo la protección del bien jurídico tutelado, o que esté encomendado como garante de la vigilancia de una fuente de riesgo, acorde a disposición constitucional o legal.

Se comprende en tal sentido que como dadores de fe pública los notarios son garantes de aquella información que extienden en sus escrituras, documentos auténticos o registros civiles, por tanto cualquier permisibilidad o anuencia a su falsedad los vincula penalmente a ello, como se denota del texto citado del estatuto punitivo colombiano.

Por su parte, al contemplárseles como miembros destacados de la descentralización por colaboración, en atención al ejercicio de la función pública que desarrollan, les resulta aplicable en estricto sentido la Ley 734 de 2002, mediante la cual se establece el Código Único Disciplinario, siendo disciplinables por parte de la Procuraduría General de la Nación, tanto así que la citada norma dedica todo un libro a su regulación, destacando dentro de sus artículos, si bien el ente disciplinario por excelencia es la Superintendencia, no obstante la Procuraduría puede en cualquier momento aplicar una competencia preferente (Art. 59, Ley 734 de 2002).

De igual forma se observan los siguientes artículos dedicados exclusivamente a establecer la graduación del tipo de faltas cometidas por estos dadores de fe pública:

En su artículo 60 determina como falta disciplinaria grave generadora de acción e imposición la correspondiente sanción, faltar a los deberes, abusar o extralimitarse en sus derechos y funciones.

En el artículo 61 señala como faltas gravísimas atribuibles a los notarios, aparte de las establecidas en el artículo 48, aquellas en las que puedan incurrir mediante la ejecución de su labor:

(...) 5. Convenir o contratar con los usuarios o ejercer conductas con la finalidad de otorgar privilegios y preferencias contrariando la ley, a través de ejercicio de su labor. Fijando como preferencias ilegales, la omisión o inclusión irregular de anexos legalmente ordenados, acorde a la naturaleza de cada contrato, obviar las constancias legales cuando el acto o contrato denota una causal de presunta

nulidad relativa o ineficacia, conductas que serán sancionadas a título de dolo o culpa.

Por su parte el artículo 62 *Ibídem* establece los deberes y prohibiciones de los notarios indicando que no deben omitir las recomendaciones e instrucciones indicadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, en todo aquello que guarde relación con el ejercicio de su función y la prestación del servicio notarial, determinadas en las actuaciones administrativas proferidas dentro de los asuntos de su competencia.

El Decreto 2148 de 1983, indica que el notario es autónomo al ejercer su función estando facultado para interpretar la Ley conforme a las normas establecidas en la legislación Civil, sin que dependa de un superior jerárquico que revise sus actuaciones para ejercer control sobre las mismas, a fin de reformar, modificar o revocarlas, actuando bajo su propia responsabilidad, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pueda acarrearle, responde disciplinariamente ante la irregularidad cometida en la prestación del servicio, pese a la ausencia de perjuicio (Arts. 116 y 117).

Seguido, indica esta norma que el notario ejercerá su función con la cumplida dignidad de quien sirve un encargo público. En consecuencia, responderá de todas las conductas que atentan contra el cumplimiento de la función y la calidad del servicio (Art. 125, Decreto 2148 de 1983).

Realizado el análisis pertinente frente a los tipos de responsabilidad aplicables a la actividad notarial y de supervisión, se establece que pese a no ser considerados funcionarios públicos, de manera innegable existe un vínculo directo frente a la organización con los regímenes de responsabilidad estatal, mayoritariamente con los del orden subjetivo como el de la falla en el servicio.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESGRIMIDOS POR LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLAS EN EL SERVICIO NOTARIAL

A continuación se realizará el estudio jurisprudencial, de las Sentencias emitidas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, que correspondieron a distintas demandas presentadas mediante el medio de control de reparación directa, en contra de la Nación, la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Notaría correspondiente para cada caso por falla en

el servicio, con la finalidad de establecer la línea jurisprudencial establecida a través del tiempo:

- a). Sentencia del 22 de octubre de 1997. En esa oportunidad el extremo pasivo se encontraba conformado por la Nación, Ministerio de Justicia, y la Superintendencia de Notariado y Registro. La demanda obedeció a la suplantación del titular del derecho de dominio dentro de un contrato de compraventa, lo que *a posteriori* tradujo en la eliminación de la anotación registrada, por la falla del notario, como quedó expuesto en Sentencia de fecha 22 de octubre de 1997, expediente No. 11.464, al indicar:

(...) el notariado es un servicio público nacional, dispensado a cargo de la Nación por medio de funcionario o de particulares que de acuerdo con el Art. 90 de la C.P., son autoridades, agentes por tanto del Estado y en esa condición cuando sus actos gravemente dolosos o culposos causen daño antijurídico generan responsabilidad patrimonial de la administración.

De tal forma ante la eventualidad de una falla o servicio deficiente, resultaría imputable al notario, en ningún caso a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la función de vigilancia ejercida por dicho ente no tiene injerencia en la prestación del servicio notarial dispensado al usuario.

De manera clara se puede observar la ausencia de requisitos formales por parte del Notario Público, que irregularmente convalidó la suplantación de un particular en la suscripción de un documento privado, lo que constituye la falla del servicio a su cargo. Valga aclarar que en dicho caso dentro del extremo pasivo se encontraba la Superintendencia de Notariado y Registro, sin embargo se determinó que su función no tenía ninguna relación con la actuación adelantada por el Notario, motivo por el cual fue absuelta de condena.

- b). El segundo pronunciamiento fue mediante Sentencia de fecha primero de agosto de 2002. Expediente 13.248. Magistrada Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, señalado respecto a la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro por la falla en el servicio notarial, en vigencia la Constitución de 1986:

(...) en primer lugar y como lo dijo la Superintendencia de Notariado y Registro, que el derecho y las pruebas son indicadores de que la irregularidad en que incurrió el notario, no tomar la huella dactilar del índice derecho de los comparecientes, es una falencia que no le es imputable a

la mencionada Superintendencia (...), en segundo lugar, que esa irregularidad solo es predicable de otra persona jurídica como es la Nación (...).

Se observa cómo en esta oportunidad el Consejo de Estado realiza un estudio comparativo de la función de la fe pública otorgada a los Notarios en vigencia de la Constitución Política de 1886 igualmente la de 1991, para arribar a la conclusión que en ambas Cartas Mayores la función radica en el Estado, pese a otorgársela a los Notarios en virtud de la descentralización por colaboración, es decir, realiza un estudio más profundo que permite establecer la responsabilidad del Estado conjunta a la del Notario. Finalmente se reitera la ausencia de responsabilidad por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro precisamente porque el ejercicio del servicio de notariado no es de su resorte.

- c). Sentencia del 30 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez (e), Expediente: 10592. Se reafirma la postura asumida por la Corporación en los pronunciamientos que preceden, debido a que fue vinculado el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro en el extremo pasivo, reiterando que no puede predicarse de estos entes la responsabilidad por los daños ocasionados por la falla de la función notarial:

Tampoco el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro; el primero fue vinculado con la errada convicción de que la superintendencia no detentaba personería jurídica y respecto de ésta, su función de inspección, control y vigilancia, sobre la actividad notarial, de manera alguna tuvo incidencia en la decisión del notario (...).

No resulta del examen de las pruebas que obran en el expediente, que la Superintendencia de Notariado y Registro haya proferido decisiones que hayan producido efectos directos a los demandantes, ni la existencia de hechos u omisiones capaces de producir daño.

De lo anteriormente estudiado se observa cómo el Consejo de Estado se reafirma en que la función de la fe pública es ejercida de manera directa por los Notarios, motivo por el cual sus actuaciones resultan totalmente independientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, ente encargado de ejercer vigilancia y control de la actividad notarial.

- d). Esta misma Corporación, Sub Sección en Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, reiteró la necesidad de vincular a la Nación repre-

sentada a través del notario, dentro del extremo pasivo en procesos donde quiera predicarse la responsabilidad del Estado por falla en el servicio notarial:

Comoquiera que en este caso se demandó únicamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, por la falla del notario, hay lugar a declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la imputación fáctica y jurídica de la demanda no permite deducir que se hubiere demandado por la falla en la inspección, control y vigilancia del servicio notarial, sino directamente por la falla del notario.

A diferencia de las Sentencias estudiadas con anterioridad, en este caso se precisa de manera clara la ausencia de responsabilidad por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a que la demanda fue dirigida de manera directa contra dicho ente, por la falta cometida por la Notaría; de igual forma se determinó la falta de legitimidad por pasiva, puesto que la única forma de establecer la responsabilidad por falla del servicio era si se hubiese realizado de manera irregular o no se hubiese cumplido con el deber de vigilar la función de notariado y registro, reiterando que no se puede hacer extensiva la responsabilidad por la falla realizado por la Notaría, precisamente porque no tiene control material de la laboral ejercida por el notario.

e). Sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, radicado No. 25000-23-26-000-1997-04963-01(21692), C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz:

El objeto de la demanda lo constituye la presunta falla en el servicio notarial y registral, y la imputación o responsabilidad que le cabe a la Nación colombiana representada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo anterior atendiendo a que los daños originados a la sociedad actora, en el otorgamiento de escrituras públicas, mediante las que se pretendían transferir la propiedad de bienes inmuebles, documentos que fueron objeto de cancelación, conforme a orden impartida por la Fiscalía, debido a que fueron obtenidas incurriendo en delito de falsedad en documento público.

La importancia de este caso en particular radica en el estudio del precedente jurisprudencial establecido de antaño por parte del Consejo de Estado que coincide con el desarrollado anteriormente, con la finalidad de fundamentar la decisión correspondiente, para arribar a la siguiente conclusión:

“(…) la Superintendencia deberá responder administrativamente, únicamente, siempre que y solo cuando la falla devenga del incumplimiento o cumplimiento negligente del ejercicio de las funciones de vigilancia y control atribuidas por la Ley a dicho órgano.

Conforme a lo anterior, resulta inocuo pronunciarse sobre las demás consideraciones planteadas por el recurrente, por cuanto al declararse la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, sí se presentó un daño antijurídico atribuible a la Nación, la entidad aquí demandada no está llamada a responder patrimonialmente por este.

- f) Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014, radicado No. 25000-23-26-000-1998-01659 01(19858), C.P. Danilo Rojas Betancourth:

En esta oportunidad resultó demandado el Registrador de Instrumentos Públicos, por la falla del servicio a su cargo, consistente en la omisión de registrar un embargo decretado mediante providencia judicial, circunstancia que realizó con posterioridad al registro de la compraventa realizada a favor de un tercero, que a la postre vio afectados sus derechos como consecuencia de la eliminación de su registro para la inscripción de la medida cautelar relacionada, como se observa a continuación:

“(…) la autoridad demandada incurrió en una falla en la prestación del servicio registral. La falla en el ejercicio de la función registral se concretó porque luego de que se inscribiera en el registro de instrumentos públicos 50C-321389 la compraventa a favor de la entidad hoy demandante (anotación 17 del 21-04-95), la misma fue cancelada para darle paso a un embargo (...) en contra de quien fuera el vendedor (anotación n.º 18), esto es, que se registró en el respectivo folio como propietaria a la Fundación Universitaria del Área Andina, cuando debía registrarse la medida de embargo decretada (...).

En la providencia analizada se determinó que el hecho generador del daño no era la existencia de la medida de embargo hipotecario, sino su registro con posterioridad al registro de la compraventa por parte de la demandante, pese a que dicho embargo estaba vigente con antelación a la compraventa.

- g) Sentencia de fecha 23 de julio de 2014, radicado 25000-23-26-000-2002-0334-01(26580), C.P. Hernán Andrade Rincón:

En este caso el Consejo de Estado entró a establecer la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro y/o del Departamento de

Cundinamarca, ante el delito probado de quien fungiera como Notario Único del Círculo Notarial de San Francisco-Cundinamarca, al incurrir en falsedad material siendo servidor público, en concurso con estafa agravada, al suplantar a una persona, en la suscripción de una escritura pública de un inmueble a favor de un tercero; inmueble que con posterioridad fue objeto de nueva venta a tercero de buena fe, demandante dentro de la litis de la referencia.

En esa oportunidad señaló el Consejo de Estado:

En algunos pronunciamientos también se ha considerado, sin que se haya producido condena alguna en ese sentido, que el legitimado en la causa por pasiva sería el Notario, pero no en tanto persona natural, sino como representante de la Nación en la prestación del servicio público.

Así, en reciente sentencia de la Subsección C, dicha Sala reiteró la jurisprudencia en torno a la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia de Notariado y Registro.

con la aclaración de que en los eventos en los cuales se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, resulta indispensable llamar a la Nación representada a través del Notario.

La innovación que presenta la providencia estudiada es que en esta oportunidad el Consejo de Estado indica que no es posible acceder a la fórmula "Nación-Notario", con la finalidad de integrar debidamente el litisconsorte necesario en el extremo pasivo, siendo correcto demandar en representación de la persona jurídica Nación a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, debido a que es el titular de la gestión notarial conforme la titularidad que ostenta la Nación.

La desatención de lo anterior generaría la nefasta consecuencia de la denegación de las pretensiones de los demandantes a fin de obtener el resarcimiento del daño ocasionado, ante la configuración de la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva.

CONCLUSIÓN

Una vez realizado el estudio pertinente puede afirmarse que pese a que la labor notarial obedece al principio de descentralización por colaboración, al

ser ejercida por particulares que ostentan la facultad de ejecutar la función de fe pública, no se desliga del Estado, nótese que se encuentra supedita da a la supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Puede predicarse responsabilidad extracontractual generada por falla en el servicio notarial, siempre y cuando concurren los elementos para ello, siendo el punto de partida el requisito *sine qua non* el daño, generado por el Estado representado en los notarios, como consecuencia de: i) retardo, ii) omisión, iii) defectuoso funcionamiento de la administración, iv) falla probada.

A su turno la Superintendencia de Notariado y Registro solo responderá ante la falla de su deber de vigilancia; en ningún caso por las actuaciones materiales ejercidas por los Notarios en calidad de representantes de la Nación en el suministro del servicio público,

Finalmente, conforme al estudio de la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, en principio bastaba solo con demandar a la Nación a través del Notario, sin embargo con el sustancial cambio introducido a partir del año 2014, se torna imprescindible demandar a la Nación a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, ello con la finalidad de integrar en debida forma el litisconsorte necesario, evitando de esa manera la configuración de falta de legitimación en causa por pasiva, circunstancia que tornaría nugatorias las pretensiones de reparación de aquellas personas que han visto afectados sus intereses por la actuación irregular o la omisión del servicio notarial, aspecto que puede llegar a tornarse extremadamente formalista, pero que debe ser atendido precisamente para salvaguardar los derechos de las personas que se ven afectados por este tipo de falta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bravo, E. D. (2015). Criterios interpretativos recientes en la jurisprudencia administrativa sobre el pago de partidas en contratos de obra pública. *Ius Publicum*, (34), 111-123.

Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 1999-00518 de 07 de abril de 2011. Ponente Mauricio Fajardo Gómez

Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 2003-00667 de 12 de noviembre de 2014. Ponente Hernán Andrade Rincón

Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de octubre de 1990. C.P. Gustavo de Greiff Restrepo.

Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del primero de agosto de 2002. C.P: María Elena Giraldo Gómez.

- Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 30 de agosto de 2007. C.P: Mauricio Fajardo Gómez.
- Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de octubre de 2011. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de mayo de 2012. C.P: Olga Mélida Valle De La Hoz.
- Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de julio de 2014. C.P: Hernán Andrade Rincón.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 18 de julio de 2012. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 21 de noviembre de 2001. M.P: Jaime Araújo Rentería.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 25 de octubre de 2012. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 31 de octubre de 2007. M.P: Clara Inés Vargas Hernández
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 8 de noviembre de 2000. M.P: Jairo Charry Rivas.
- Constitución política de Colombia. 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Decreto No. 2148. Bogotá, Colombia, 1 de agosto de 1983.
- Decreto No. 2723. Bogotá, Colombia, 29 de diciembre de 2014.
- Decreto No. 302. Bogotá, Colombia, 29 de enero de 2004.
- García, E. & Fernández, T. (2000). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: II. Ed. Civitas.
- Gil, E. (2011). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Ed .Temis.
- Gil, E. (2013a). *Tesaurus de responsabilidad extracontractual del Estado: Régimen de falla en el servicio*. Bogotá: Ed. Temis.
- Gil, E. (2013b). *Tesaurus de responsabilidad extracontractual del Estado: Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado*. Bogotá: Ed .Temis.
- Ley No. 29. Bogotá, Colombia, 28 de diciembre de 1973.
- Ley No. 489. Bogotá, Colombia, 29 de diciembre de 1998.
- Ley No. 599. Bogotá, Colombia, 24 de julio de 2000.
- Ley No. 734. Bogotá, Colombia, 5 de febrero de 2002.
- Ruiz, W. (2016). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Bogotá: Ed. Ecoe.
- Santos, A. (2012). *Derecho administrativo*. Tlalnepantla, México: I. Ed. Red tercer milenio.

Para citar este artículo:

Villa Porto, C. M. (2018). Responsabilidad del Estado por fallas en el servicio notarial. *Vis Iuris*, 5(9), 160-183.